



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2021-00269-00.

La convocada GONZÁLEZ MOSCOSO ha conferido mandato a la respectiva profesional del derecho, en aras de que la represente en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, **se reconoce personería** para fungir como gestora adjetiva de la enunciada ciudadana a la togada PAULA ANDREA MONTOYA AGUILAR, identificada con C.C. N° 41.964.089 y T.P. N° 186.110 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., y según los fines y en los términos establecidos en el pertinente memorial.

A la par de lo anterior, conviene precisar que, al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a la nombrada heredera como noticiada por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del juicio. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del C.G.P.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a conceder el lapso estipulado en el art. 492 *ibidem*, en aras de que la derechohabiente declare **si opta por gananciales o porción conyugal**. Sin embargo, se pone de presente que la referida rogada ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo manifestando que **elige gananciales**. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el interludio que concede la aludida norma.

Por otro lado, conviene señalar que la **oposición entablada** se resolverá en la etapa propicia (diligencia de inventarios y avalúos).

Por último, en cuanto a la petitoria de concesión de amparo de pobreza, **ha de advertirse que lo concerniente a la aducida materia fue definido a través de auto adiado a 18 de agosto hogaño**, el que, a más de haber alcanzado firmeza, trata sobre los motivos puntuales que tornan inviable que en el caso particular se otorgue el aducido resguardo.

En fin, la parte interesada **debe atenerse a lo allí dispuesto**

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE
2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de409b5167c12bcff1971251e24449ef806cb26f211dfe25ab820fe29436258**

Documento generado en 16/11/2021 07:20:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>